

Radicación: 682764189006-2021-00393-00
Proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil.
Demandante: Luis Santos Gonzalez
Demandado: Ramón Díaz Niño y otros

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma la demanda. Para mejor proveer. Floridablanca, 16 de febrero de 2022

YENNY ROCIO QUIJANO LIZARAZO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE FLORIDABLANCA - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.

FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-4056768

Floridablanca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada en debida forma, se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **LUIS SANTOS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.744.000 en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER CONTRANDER, RAMON DIAZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.494 y **ANIBAL MEJÍA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.579.395, a través de apoderado judicial, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a admitir la presente demanda.

Ahora y en relación con la solicitud de medida cautelar deprecada respecto a la inscripción de la demanda sobre “*El establecimiento de comercio y o razón social de la Empresa demandada EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRNASPORTADORES DE SANTANDER COTRANDER identificada con el NIT.Nº890201571-6...*”, el Despacho negará la misma por improcedente, toda vez que no se especificó cuál es el nombre del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada que se pretende afectar con la cautela, aunado a que la “razón social” como atributo de la personalidad propio de una sociedad (persona jurídica), “*no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil*”, por lo que no es procedente la inscripción de la medida solicitada, tal y como desde antaño lo ha sostenido la Superintendencia de Industria y Comercio en circulares No. 003 de 2005 y circular única del 19 de julio de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **LUIS SANTOS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.744.000 en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER CONTRANDER, RAMON DIAZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.494 y **ANIBAL MEJÍA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.579.395.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P, atendiendo a que se trata un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días contestar la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que podrá el demandante llevar a cabo la notificación personal del demandado mediante el procedimiento establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siempre que conozca la dirección electrónica de notificación de este.

e. Y.Q.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante **LUIS SANTOS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.744.000, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1 del artículo 154 del C.G.P, sin que haya necesidad de designar apoderado judicial, habida cuenta que ya cuenta con uno.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVV131, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, de propiedad del demandado **ANIBAL MEJÍA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.579.395.

Ofíciase al organismo de Tránsito que corresponda para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, informando que al demandante se le concedió amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto de la entidad demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER CONTRANDER**, por las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría désele respuesta al escrito allegado por la parte actora el día 25 de enero de 2022 y que obra en el cuaderno principal, remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Alberto Plata

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior Se notifica en estado No.025 de
fecha 17 de febrero de 2022.

Villarreal

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 006 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab191a4f7ceb04baca19c93fbd503da70d764c7f6ec7e23915b04c0e3f43df8**

Documento generado en 16/02/2022 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>